

Respetado señor

**JUEZ OCHECTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO EN EL JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS
CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE**

Carrera 10 No. 19- 65 Piso 5 de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Presento recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Radicado № **11001 4003 086 2022 00588 00.**

Euroshipping Service SAS. Vs. Cotransa Colombia Ltda.

Asunto: Invoco la presentación de excepciones previas Art. 100 del C.G.P.

El suscrito apoderado **HENRY ROLANDO MORENO SILVA**, mayor de edad, identificado con la C.C.№ 79.804.868, abogado en ejercicio y portador de T.P.№ 319.724 del C. S. de la Jud., por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que acepto el mandato o poder conferido por el representante legal de la empresa COTRANSA COLOMBIA LTDA., el cual ya fue aportado a su despacho en mensaje de datos conforme a las formalidades exigidas por la ley 2213 de 2022 y que mediante el mismo se me faculta la vocación para actuar y que por esa razón **presento recurso de reposición en contra del auto que libro el mandamiento de pago** dentro del proceso de la referencia de fecha: 09 de mayo del año 2022, de conformidad con las siguientes manifestaciones así: Radicado № **11001 4003 086 2022 00588 00.**

Primero: La parte demandada es la empresa COTRANSA COLOMBIA LTDA., distinguida con el número NIT: 900 333 411-8, domiciliada en la ciudad de Bogotá DC., con representante legal debidamente nombrado: OMAR CANO ALONSO, mayor de edad, identificado con la C.C.№ 79.521.005; dirección de notificación judicial: Calle 73 № 75-22 de Bogotá D.C., correo electrónico: O.cano@Cotransa.net Luego las notificaciones y las actuaciones que obedezcan a la competencia y resorte de esta empresa se deben hacer a través de este medio que es idóneo, expedito y oportuno para la actuación del trámite de contestación y oposición.

Segundo: En consecuencia de las anteriores manifestaciones tenemos que la parte demandante no siguió el ritual de las normas antes citadas, pues la demanda adolece de la información necesaria para su presentación como es el nombre de la entidad demandada, el nombre y domicilio de las partes, nombre del apoderado, lo que se pretende expresado con precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, fundamentos de derecho, el lugar de dirección y notificaciones de las partes, entre otros requisitos faltantes.

Por el carácter de la demanda, por las implicaciones jurídicas y judiciales, por acogimiento al principio de economía procesal y por la seguridad jurídica a la que estamos llamados todos los litigantes y en especial los funcionarios públicos adscritos a las diferentes entidades del Estado, es necesario que se dé estricto cumplimiento a la norma procesal prevista en los Art. 82 y 390 al 392 y subsiguientes del CGP., los cuales deben ser observados de manera conjunta al momento de hacer una admisión de trámite para no entrar en desgaste del aparato jurisdiccional con peticiones inconsistentes que no reúnen la calidad de demanda verbal sumaria y que si saturan el sistema de la jurisdicción y agotan la economía por el costo de las actuaciones en este sentido.

Tercero: Mediante auto que libró el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, fechado 09 de mayo de 2022, también se admitió la demanda de la empresa EUROSHIPPING SERVICE SAS., pero al criterio del representante de la demandada encontramos que no es suficiente la petición para cumplir el requisito de demanda merecido por la falta del ritual que expresa la norma procesal; la demanda no determina con sus hechos que en efecto exista una justificación de las pretensiones porque las mismas no están fundamentadas en ninguno de los hechos propuestos.

Téngase en cuenta señor Juez, que los hechos de la demanda deben fundamentar las pretensiones de la misma y en este caso los hechos no están fundando responsabilidad alguna y las pretensiones no obedecen a una obligación entre las partes sino a una arbitrariedad de la parte actora.

La parte actora con su conducta restrictiva ha secuestrado los bienes de la parte demandada y ahora pretende cobrar arrendamiento por el secuestro ilegal de bienes, que sin autorización ha pretendido lucrarse y hacer el cobro de lo no debido sobre bienes que son de propiedad de la parte demandada y que no quiere entregarlos, pese a que es su deber hacer la entrega.

Cuarto: Teniendo en cuenta todas las manifestaciones de a que he hecho referencia y con el debido respeto acostumbrado, me permito solicitarle a su honorable despacho que una vez justificada mi posición jurídica también le solicito a su Señoría que se sirva tramitar las siguientes excepciones previas que se encuentran configuradas dentro del trámite de las actuaciones judiciales de conformidad con el Art. 100, 430, 438 y 442 del CGP., conforme con los mismos argumentos y que me permito anunciar con fundamento en las anteriores manifestaciones y razones es preciso manifestar al señor funcionario que le solicito muy respetuosamente declarar configuradas las excepciones previas que me permito precisar y justificar así:

Quinto: INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

El Art. 100 N^{ral.} 4^o del CGP., contempla la excepción previa que configura la presente reclamación exceptiva porque la demanda fue admitida sin el cumplimiento de los requisitos formales del Art. 82 Núm. 4 y 5 Art. 74 y 75 ibídem., en el sentido de no haberse presentado el memorial debidamente concedido; el poder aportado para la presentación de la demanda no es un documento contentivo de unas facultades especiales y suficientes que permitan establecer que el mismo apoderado está facultado para presentar la referida demanda ejecutiva, si bien se habla de un proceso ejecutivo, esta información no es exclusiva ni determinada para poder colegir que se puede presentar una demanda en nombre de la empresa **Euroshipping Service SAS.**, y tampoco contempla la descripción del procedimiento al que debe someterse la referida acción.

Al no estar expresa esta información estaríamos obligando al Juez, a determinar por su despacho inducciones o inexactitudes que no pueden presumirse por el funcionario del despacho. Debo manifestar a su despacho señor Juez que en virtud del art. 74 del C.G.P., en la capacidad del apoderado para actuar dentro del proceso este tiene que tener presentación personal en Notaria para su reconocimiento de personería Jurídica, pero en el caso que nos atañe se deja entrever que en virtud de la LEY 2213 de 2022, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, Art. 5 ARTÍCULO, PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de

datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Con esto se demuestra que la Apoderada no está constituida o reconocida como lo fundamenta la Ley, por consiguiente, carece de validez su actuación al no tener prueba de haber realizado presentación ante notaria y/o como soporte de habersele conferido poder mediante mensaje de texto. Si bien el código general del proceso señala que el poder especial no requiere ser notariado, se aplica para lo pertinente a los procesos judiciales, pero tratándose de actos cotidianos ajenos a un proceso judicial, sí se requiere la autenticación de cualquier poder.

Recordemos que la autenticación no es más que el reconocimiento de la firma por parte del notario, quien da fe y garantiza que la firma corresponde a quien figura en el documento, por tanto, la única forma de tener certeza de que el poder es auténtico y no es falsificado, es mediante la autenticación.

Por todo lo anterior se puede concluir señor Juez, que la parte actora no cumplió con las cargas probatorias para determinar la capacidad de apoderar a la parte actora y que por esta misma razón el poder no es suficiente al no cumplirse con los requisitos formales que la ley le imprime a las actuaciones citadas.

Si el poder no tiene autenticación ante el notario y el mismo tampoco es aportado como un mensaje de datos al proceso y no se hace valer las actuaciones bajo la lupa del decreto 806 de 2020 y no se consagra congruencia con la ley 2213 de 2022; entonces podemos concluir que el mismo no es un poder suficiente y no puede la parte actora estar representada por quien se llama ser su abogado en este acto procesal.

Sexto: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, las cuales me permito sustentar junto con lo ya manifestado en los siguientes términos:

El Art. 100 N^{ral.} 5^o del CGP. Se configura la presente excepción previa porque la demanda fue admitida sin el cumplimiento de los requisitos formales del Art. 82 Núm. 4 y 5; en el sentido de no haberse presentado una designación de hechos que fundamente las razones para configurar una pretensión. Las pretensiones acumuladas por cobros de bodegaje no son oponibles a mi representado, ni es este proceso ni en ningún otro porque el mismo no presenta una obligación clara expresa y exigible en su contra, tampoco el demandado ha sido notificado de tener una obligación con terceros que no participan de este proceso.

Igualmente sucede con los demás cobros previstos en las pretensiones numeradas en este proceso ya que las facturaciones arrimadas no se desprenden de una obligación existente, ni es clara, ni es exigible y pues dentro de las acciones a demostrar civil y penalmente se podrá establecer que la parte actora utilizó su poder dominante para abusivamente y sin autorización constituir a su favor y en forma unilateral lo que ellos llaman obligación en contera de la parte pasiva, pero que no es legal ya que la mercancía fue

secuestrada por la parte actora y puesta a disposición de su voluntad sin que mediara una decisión o autorización de parte de la pasiva. Estas decisiones unilaterales de la parte actora no pueden ser objeto de oposición para cobrar unas obligaciones que la parte pasiva no contrajo y que las mismas son producto y/o provocadas por la misma parte actora sin el consentimiento de la parte pasiva. Así se deja claro que la misma no se desprende de la voluntad de la parte pasiva y que la misma no fue constituida dentro de un documento contentivo que configure una obligación.

En este orden de ideas es preciso anunciar al señor Juez, que existe una indebida acumulación de pretensiones que es evidente ante la actuación, que no pueden acumularse para este proceso porque las mismas corresponden a otro tipo de proceso y no a un proceso de ejecución bajo este medio, donde lo único que procede es la entrega de los bienes que fueron retenidos sin autorización por parte de la accionante.

En relación con el contenido de la demanda presentada, también es pertinente indicar que la misma no cumple los rigorismos en torno a sus requisitos procesales previstos en el Art. 82 y 83 del CGP., pues la misma no contiene las observancias de los requisitos esenciales como es la designación del Juez, la designación de las partes y la competencia y cuantía, basadas en torno a un precepto legal y/o la observancia de las actuaciones previstas para fijar la competencia en cuantía determinada por el Art. 25 Ibídem, pues la misma no determina si es de mínima cuantía o de menor en torno a las pretensiones que presume la parte accionante pero sin seguimiento del precepto formal.

En este orden de ideas, le solicito muy respetuosamente a su Señoría que se sirva proceder de conformidad con el Art. 90 ibídem y en este sentido ordenar la inadmisión de la demanda para que se surta lo pertinente a la materia en observancia con la norma procesal y a falta de cumplimiento de la designación se pueda ordenar el rechazo de la misma por el no cumplimiento de los requisitos formales por la parte actora.

El contenido normativo llamado para ser tenido como fundamentos de derecho está contemplado en los Art. 17, 18, 25, 27, 74, 76, 82, 83, 90, 100, 430, 442 entre otras normas del CGP., y por las demás que sean necesarias concordantes y favorables con la presente petición.

Por todo lo anterior le solicito muy respetuosamente al señor juez y/o funcionario que a través del presente recurso de reposición se sirva revocar el auto que admitió la demanda por haber sido proferido sin la observancia del procedimiento pertinente, en atención a que no se ha cumplido la aplicación y cita de las normas procesales que regulan la materia. Igualmente, las falencias manifestadas son razones para configurarse una nulidad absoluta de la actuación por no observancia del derecho al debido proceso.

Revisadas las actuaciones de la superintendencia de industria y comercio y en ejercicio del derecho procesal, se encuentra que la misma no ha sido cumplida de conformidad con el trámite procesal al que ha sido ajustada por la aplicación de las normas procesales bajo las cuales se pretende tramitar el presente asunto; razón por que me permito expresar que la demanda invocada no reúne los requisitos para ser admitida y desde este orden de ideas la misma deberá ser inadmitida para que se ajuste la petición a lo preceptuado por la norma procesal contenida en el Art. 82 del CGP., que a la par no fue cumplida a cabalidad según las precisiones normativas y por ende habrá de precisarse las falencias e incumplimientos.

Séptimo: La prevalencia del derecho al debido proceso es un principio constitucional que debe observarse siempre y sin excepción, aun más cuando se trata de la expresión de una autoridad y en este caso el trámite jurisdiccional nos apegamos a la responsabilidad del estado por la aplicación de la norma constitucional y el efectivo cumplimiento y aplicación de las normas procesales, igualmente tendríamos que decir que el Art. 29 de la constitución impone la obligación de desarrollar el debate judicial dentro de unas actuaciones acordes y con la aplicación del adecuado procedimiento o bien llamado la aplicación de los principios

generales del derecho procesal entre los que es imperativo el **derecho a un debido proceso**, sin que la actuación del funcionario público desborde el derecho y la recta impartición de justicia que debe aplicar en cada caso sub examine; es decir, que no por capricho se deban establecer conceptos sobre normas citadas que no provengan de la motivación impartida por el legislador, sin atender los lineamientos establecidos para proferir referidos autos.

Las anteriores manifestaciones se fundamentan, según el criterio procesal, en razón a que en el ordinal tercero del resuelve de referido auto admisorio, contiene la citación normativa del artículo 391 del código general del proceso, para informar que mediante referida norma se habrá de hacer la notificación del auto que admite la demanda; así las cosas tenemos que mediante referida norma no existe solución de notificación a ninguna de las partes, porque la norma citada no contempla ningún procedimiento efectivo para efectuar las actuaciones de notificación a la parte accionada.

Las citación expresa de una norma improcedente dentro del auto emisario, para invocar un trámite expreso de la notificación de la demanda, constituye una vulneración directa a los derechos fundamentales de la parte pasiva e inobservancia del derecho a un debido proceso y por consiguiente una manifestación errónea del procedimiento con el cual se debe notificar a la parte accionada que ha sido demandada; implicando lo anterior que existe una vulneración que configura la existencia de una evidente **nulidad procesal**, por indebida aplicación de la normativa del derecho procesal.

La actuación contiene un defecto por “**nulidad de origen constitucional**” y por consiguiente es un “**defecto procedimental absoluto**” de conformidad con la previsto en el Art. 29 de la Const. Nac., por aplicación indebida de norma procesal y/o adopción de norma y procedimiento no aplicable al momento procesal resuelto de conformidad con la vulneración al derecho fundamental del debido proceso. Pero según sea el caso, los autos deben ser motivados o de simple trámite; sin embargo, por el carácter de las decisiones podemos interpretar que clase de actuaciones merecen motivación y acatamiento expreso del procedimiento aplicable en debida forma.

En razón de las consecuencias y efectos de una decisión judicial se debe tener total claridad de la invocación normativa; es así como entendemos que una autoridad está utilizando determinada norma procesal para desarrollar el tipo de actuación que corresponde y no hacer caer en error a quien puede ser citado cuando el debate procesal así lo requiere, so pena de ser desviado en su defensa por incorrecta aplicación de las normas procesales que le fueron anunciadas; razones de peso para encontrar que se ha configurado un error que constituye “**defecto procedimental**” ya sea absoluto o relativo, subsanable con la nulidad de lo actuado por indebida aplicación normativa o desfavorabilidad de la norma citada frente al derecho y obligación que tienen los servidores públicos en su aplicación. Así lo ha expresado el entendido la Honorable Corte Constitucional, sala séptima de revisión, en el pronunciamiento jurisprudencial en Sentencia T-391 de 2014... *Este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental puede hallarse en tanto (i) el funcionario judicial utiliza los procedimientos como obstáculos para que el derecho sustancial pueda ser eficaz, así que sus actuaciones devienen en una vía de hecho y no de derecho y (ii) si el funcionario judicial sigue un trámite que es completamente ajeno al que corresponda u omite etapas del proceso que son sustanciales y que llegan a afectar de manera grave el curso del proceso, desconociendo el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso de una de las partes.*

Con las mismas características y haciendo uso de las dos posturas jurisprudenciales que en este caso sustentan mi posición jurídica frente al desfase jurídico judicial debatido, tengo que afianzar también mi

posición en el criterio adoptado por la Honorable Corte Constitucional sala de revisión en Sentencia T – 214 de 2012, del 16 de marzo de 2012, Expediente T-3231960, Mag. Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en el cual establece:

“...La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales...”

Las honorables cortes dicen sobre el caso su examine que es deber primordial efectuar la notificación personal en la forma procesalmente establecida, esto quiere decir que el demandante en desarrollo de su carga procesal debió prever y realizar la notificación con el acogimiento de la notificación personal, en el lugar del domicilio real de la parte pasiva.

... LA NOTIFICACION JUDICIAL - Instrumento primordial de materialización del principio de publicidad /- Elemento básico del debido proceso dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución... el legislador otorga favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. “Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320) hoy artículo 292 del CGP”¹ ...

“La notificación, tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias.” “En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Civil dedica a las notificaciones el título XV del libro I y, aceptado que la personal lo es por excelencia, regula luego las demás como subsidiarias de aquella. El legislador, en el código en mención, en el propósito inequívoco de procurar la comparecencia del demandado al proceso, en el artículo 320 lo rodea de mayores garantías para que pueda cumplirse con él la notificación personal y, precisamente para ese efecto, dispone que si en la dirección indicada en la demanda no se encuentra a quien deba ser notificado personalmente, se le dé aviso de la existencia del proceso incoado contra él, que se dejará con la persona que se encuentre allí y

¹ Natas Jurisprudenciales destacadas de la Sentencia C – 783 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería, tomado de la pagina Web: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

manifieste que habita o trabaja en ese lugar, aviso en el cual se indicará con precisión “el proceso de que se trata, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia”, con señalamiento del término de que disponga para comparecer. Además, la norma señalada ordena fijar el aviso en la puerta de acceso a dicho lugar, salvo que se impida que el notificador haga tal fijación; y, si el acto de comunicación procesal que ha de cumplirse es el de la notificación del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, el legislador, de manera expresa, ordena que en tal aviso se informe al demandado que ese término para concurrir a recibir la notificación personal, será “dentro de los diez días siguientes al de su fijación”, con la advertencia de que si no concurre al despacho judicial respectivo, se procederá a su emplazamiento, para que, cumplidas las formalidades establecidas por el artículo 318 del C. de P. C., si tampoco se notifica de manera personal, se le designe entonces curador ad litem con quien se surtirá entonces la notificación para que el proceso pueda válidamente adelantarse, sin que la contumacia del demandado a la notificación personal se erija como obstáculo insalvable para enervar la actuación e impedir de esa manera, carente de probidad y buena fe, que el Estado administre justicia en el caso concreto.²

Cito como normas aplicables las de los artículos 4, 6, 13, 29, 90, 228 y 230 de la Constitución Nacional; artículos 82, 84, 290, 291 y 292, 390, 391 y 392 siguientes y concordantes del código general del proceso. sentencia t – 781 de 2011 expedida por la honorable corte constitucional M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (de los defectos fácticos y procedimentales).

NOTIFICACIONES: Solicito al honorable despacho que todas las notificaciones respecto del presente caso me sean realizadas a través del representante legal Dr. HENRY ROLANDO MORENO SILVA., y que mi dirección de notificación personal es la **Carrera 6 N° 12C – 48 Oficina 707 de la ciudad de Bogotá D.C.** Teléfono: **320 268 3397**; mi correo electrónico es: Evolucionjurista@hotmail.com

Para todos los efectos legales a que haya lugar me permito adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa COTRANSA COLOMBIA LTDA., donde se encuentra registrado como representante legal de la compañía el señor OMAR CANO ALONSO.

Del señor juez atentamente,



HENRY ROLANDO MORENO SILVA

CC. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P.319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: Henryrolandomorenoisilva@yahoo.es

Celular: 310 840 7869

² *Natas Jurisprudenciales destacadas de la Sentencia T 400 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, tomado de la pagina Web: www.defensoria.org.co/ojc/sentencias/T-400-04.rtf*